

3123768954

Ejecución de Sentencia : 41701
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-10413-00
Condenado: SEBASTIÁN SMITH TORRES USME
Cédula: 1033779712
Fallador: JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s): FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 7 ESTE No. 45 A SUR - 08 BARRIO LA GLORIA ORIENTAL BOGOTÁ // CEL: 3194638378 - 3124117849 - 3125713718 - 3108853861
Decisión: 1 DE OFICIO - REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 071

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Sebastián Smith Torres Usme**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 10 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Sebastián Smith Torres Usme** como cómplice responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2017.

En dicho fallo se le negó al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se le otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Carrera 7 Este No. 45 A Sur - 08 Barrio La Gloria Oriental de Bogotá.

Teniendo en cuenta que el notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad dejó constancia de la imposibilidad de enterar al señor **Torres Usme** el contenido del Auto No. 2473 del 20 de noviembre de 2019, porque el 20 de diciembre de 2019 al llegar al lugar de residencia del penado fue atendido por el señor Dagoberto Torres, padre del encartado, quien informó que su hijo había salido del domicilio, con auto No. 752 del 14 de abril de 2020 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto el penado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si

bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Sebastián Smith Torres Usme** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38B del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y de la diligencia de compromiso suscrita el 15 de mayo de 2019, por cuanto quedó demostrado con la información que reposa en el expediente, que el 20 de diciembre de 2019 no se encontraba en su lugar de domicilio, y como consecuencia de ello no pudo ser enterado por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad del auto No. 2473 del 20 de noviembre de 2019, ausencia confirmada por el padre del sentenciado, Dagoberto Torres, quien señaló que su hijo había salido, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió sin autorización del Despacho.

Igualmente vale la pena agregar que si bien fue enterado personalmente el 28 de enero de 2021 por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, guardó silencio sobre ello, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el condenado **Sebastián Smith Torres Usme** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. NB-100326537 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. que constituyó el sentenciado el 9 de abril de 2019, a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

De otro lado, ejecutoriada el auto, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto le fuere impuesta. Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Sebastián Smith Torres Usme**, en la sentencia proferida el 10 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. NB-100326537 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. que constituyó el sentenciado el 9 de abril de 2019 a orden de este Despacho, a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, requerir a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **Sebastián Smith Torres Usme**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

CUARTO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO

JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d9754a123eab590ed1cd2d090b7402383704c778c2110c40d90eeef8d305424
Documento generado en 24/02/2021 08:22:52 PM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

informandole que contra la misma proceden los recursos
de _____

El Notificado, _____

El(la) Secretario(a) _____